REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Agosto 31 de 2021.

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05001-41-05-007-2021-00066-00
Demandante	MARTHA CECILIA GARCÍA TORO C.C. 42.748.923
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT No.900.336.004-7

Una vez finalizado el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de Única Instancia promovido por MARTHA CECILIA GARCÍA TORO, encuentra el Despacho que la parte actora promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario que se conoció con el Radicado No. 05001-41-05-007-2019-00268-00

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario, más los intereses moratorios sobre las mismas.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019, se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de $5.381.539 por concepto de reajuste de la indemnización sustitutiva de la actora, suma que debía indexar desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta el momento en que se hiciera efectivo el pago.

Posteriormente, el Juzgado procedió a realizar la liquidación de las costas de la única instancia, en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO		*$807.000*
GASTOS PROCESALES		*$0*
TOTAL:	*:*	*$807.000*

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas ni condena a las que fue condenada la ejecutada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada

por la parte actora, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado advierte el Despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital de las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Cabe además recordar la imposibilidad de que la analogía procesal sea aplicada cuando se trata de la excepción a la regla general, oportunidad en la que habrá de aplicarse la regla general y no la excepción. De igual forma, la solicitud de indexación de la suma solicitada será negada, en la medida en que no se observa que se haya ordenado la misma en la sentencia, título ejecutivo base del cual parte el presente proceso.

Finalmente, frente a la medida cautelar solicitada, en la medida en que se da cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del CPTSS, se decretará el embargo de la cuenta corriente No. 6528592057 que COLPENSIONES posee en BANCOLOMBIA. Dicho embargo se hará hasta por el monto máximo de $6.810.000. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE**:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE- y a favor de MARTHA CECILIA GARCÍA TORO identificada con C.C No. 42.748.923 por los siguientes conceptos:

A- $ 5.381.539 a cuyo pago fue condenada en la sentencia ordinaria.

B- A la indexación de la suma anterior, desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo, como se ordenó en la sentencia ordinaria.

C- $ 807.000 por concepto costas procesales de la sentencia ordinaria.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los intereses sobre la condena en costas del proceso ordinario.

TECERO: DECRETAR el embargo de la cuenta No. 6528592057 en BANCOLOMBIA, propiedad de COLPENSIONES, hasta por el monto máximo de $6.810.000, por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente.

SEXTO: El abogado JUAN ANDRÉS GARCÍA TOBÓN, portador de la TP 268.502 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 106 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

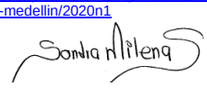

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
NOTIFICACIÓN POR AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

HACE SABER:

Al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, que el artículo 23 de la ley 446 de 1998, prescribe lo siguiente:

> "En las notificaciones de entidades públicas, al auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, o su delegado no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y de aviso.
>
> Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia".

En consecuencia, se le hace entrega de copia autentica de la demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por MARTHA CECILIA GARCÍA TORO identificada con C.C No. 42.748.923, radicada con el número 05-001-41-05-007-2021-00066-00, junto con el auto que dispuso librar mandamiento de pago en su contra y se le informa que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La constancia de pago o las excepciones, deberá remitirlas al correo electrónico: j07pclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORME BAJO JURAMENTO:
El presente aviso se envía electrónicamente al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

ANA MA FLÓREZ A.

ANA MARÍA FLOREZ ALZATE – CITADORA.